



BOLETIN OFICIAL
 Hemeroteca Nacional
 Dirección General de Prensa
 Apartado 464 Madrid
 33
 (2)

FRANQUEO
 CONCERTADO

de la Provincia de Cáceres

Número 287

Martes 27 de Diciembre

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Provincia Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
 Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
 Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
 Número suelto, 1 peseta.
 Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio Circular del día 30 del pasado mes de Noviembre, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director General de Previsión, en comunicación del 8 de los corrientes, dice a esta Dirección General lo siguiente: «Con fecha 27 de Septiembre próximo pasado, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, me comunica la Orden siguiente: «De conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, dictado para aplicación del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y su 6.ª Disposición transitoria, se implantó por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de Marzo de 1939 un régimen especial para concesión del Subsidio Familiar a los funcionarios, empleados y obreros del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, estableciendo así una unidad de criterio en esta materia respecto del personal indicado. Al regularse por Decreto de 22 de Julio de 1948 un concepto más restringido de funcionario, empleado y obrero del Estado a efectos de aplicación del Subsidio Familiar, pudiera darse lugar a cierto confusiónismo en cuanto al personal dependiente de las Corporaciones Provinciales o Municipales en relación al aludido régimen social, no solo por lo que respecta a la rama general, sino también y más concretamente, en relación con la agropecuaria. Por esta causa, y ante la conveniencia de establecer normas concretas que eviten tales situaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer: 1.º Todos los productores al servicio de Diputaciones, Cabildos o Ayuntamientos, deberán en principio cobrar el subsidio con cargo a la Corporación respectiva, la cual trimestralmente remitirá a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, relación nominal de los subsidiados que han disfrutado del beneficio legal con cargo a la misma, expresando el número consignado en el Libro de Familia, las cantidades satisfechas y los meses a que se refieren. 2.º No obstante lo anterior, cuando se trata de obreros que realicen actividades consideradas como agrícolas, pecuarias o forestales, de acuerdo con la legislación especial, deberán ser incluidos en la rama agropecuaria, con arreglo a la Orden de 3 de Febrero de 1949, siempre que además las Corporaciones satisfagan al Estado el recargo para cuotas de Seguros Sociales sobre las contribuciones territoriales. Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se cumpla lo ordenado por las Corporaciones Locales».

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.
 Cáceres, 22 de Diciembre de 1949.
 —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

5013

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 52

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Brozas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dicho término municipal; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, referido término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las acordadas en el referido Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 23 de Diciembre de 1949.
 —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

5033

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 53

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Cáceres, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1950, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente.....	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.....	2

26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en varias fincas; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, dicho término municipal, y zona de inmunización, referido término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las del Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 23 de Diciembre de 1949.
 —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

5032

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Ampliación al suministro extraordinario de Navidad

A todos los censados de la Provincia, se les suministrará un cuarto de litro de aceite por persona contra el corte del cupón de Varios número 105 y al precio de 2'05 pesetas ración.

Cáceres, 23 de Diciembre de 1949.
 —El Gobernador civil, jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

5031

Ministerio de Trabajo

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO
 Secretaría Técnica de Política Laboral

REGLAMENTACION PROVINCIAL DE TRABAJO PARA PORTEROS DE FINCAS URBANAS DE CACERES

Capítulo I

Objeto y extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas del término municipal de Cáceres y los porteros de las mismas.

Capítulo II

Del personal

Artículo 2.º Se entiende por portero, a efectos de la presente Reglamentación, al productor o productora que, en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana, o persona que legalmente le represente, dedica preferentemente su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble, sito dentro del casco urbano de la localidad consignada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los porteros serán libremente nombrados por los propietarios, respetándose siempre las prelación establecidas por las leyes vigentes en beneficio de los que hayan



contraído méritos al servicio de la Patria.

Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.

En ningún caso se podrá exigir del portero la prestación de fianzas metálicas.

Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de Febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

Capítulo III

Contratación

Artículo 5.º El contrato de trabajo entre propietario y portero, se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido al visado de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivará un ejemplar, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para que se renueven, visen y registren, de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse expresa declaración de la antigüedad del portero.

Art. 6.º Período de Prueba.—Se establece un período de prueba máximo de un mes. Durante él el portero no disfrutará de vivienda, pero sí de los haberes en metálico íntegros que se fijan en los artículos siguientes, y podrá darse por terminada la relación laboral por voluntad de cualquiera de las partes, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Terminada satisfactoriamente la prueba hecha renuncia expresa de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito, cumpliéndose en el plazo marcado los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Capítulo IV

Obligaciones del portero

Artículo 7.º El portero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con la costumbre y las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Art. 8.º Tendrá a su cargo, principalmente, la vigilancia de la portería, escaleras, patios y demás dependencias de uso común de la casa encomendada a su custodia.

Art. 9.º Efectuará la limpieza del portal, escaleras, patios, metales, luces, cristales, etc., tendrá a su cargo el servicio de la centralita telefónica, de acuerdo con las instrucciones de la Compañía cuarto de contadores, manejo de ascensores y montacargas y las demás obligaciones establecidas por la costumbre o impuestas por las autoridades.

Art. 10. Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden en las viviendas o perturben el sosiego de los inquilinos.

Art. 11. Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los inquilinos de la casa o para el dueño o administrador y atenderá

con toda amabilidad a las personas que soliciten alguna noticia de los inquilinos, siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

Art. 12. Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias le pidan acerca de los mismos; todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Art. 13. Cumplimentará los recados y comisiones relacionados con la finca cuando le sean confiados por el propietario o administrador, y durante el tiempo que emplee para cumplimentarlos, encomendará la portería a personas de su familia o de absoluta confianza.

Art. 14. Si el propietario o Administrador le encargase el cobro de los alquileres lo hará sin demora, entregando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los fondos recaudados y los recibos que no haya podido hacer efectivos, con expresión de los motivos alegados por el inquilino moroso.

De igual manera comunicará urgentemente cualquier intento por parte de los inquilinos de burlar las actuales y futuras disposiciones legales sobre subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos.

Capítulo V

Derechos de los porteros

Artículo 15. Los porteros disfrutará de los derechos que les otorgan la Ley de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y las demás disposiciones legales en materia de trabajo y previsión en las que sean de aplicación común y no esté de ellas expresamente exceptuados.

En materia de previsión social son de aplicación a los porteros los preceptos relativos a Seguro de Enfermedad, Subsidio Familiar, accidentes de trabajo, cuando tengan a su cargo la limpieza, cuidado o manejo de ascensores, calefacción o mecanismos análogos, y Subsidio de Vejez, no siéndoles aplicable el plus de cargas familiares.

Art. 16. La jornada de trabajo en las porterías será la que por las Ordenanzas municipales se establezcan para apertura y cierre de los portales. El titular podrá ausentarse de la portería por un máximo diario de cuatro horas, fijadas de común acuerdo por las partes, y con obligación de dejar un familiar al cuidado de la misma, de los que vivan con él, autorizado por el propietario.

Art. 17. El portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de quince días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 18. Aparte de la vacación anual retribuida el portero tendrá derecho a ocho días de permisos en caso de contraer matrimonio, si así lo solicitase el propietario, sin pérdida de salarios.

Podrá solicitarlo también, por un período no superior a cinco días sin exceder de diez en el año, en caso de muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave de la esposa, padres e hijos y alumbramiento de

aquella. En tales casos tampoco perderá la retribución.

Cuando el portero deba cumplir algún deber de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 19. Aparte de lo que determina el Seguro de Enfermedad el portero, cuando sufra alguna que le incapacite para desempeñar sus funciones, tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año, transcurrido el cual sin haber curado podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.

En los casos de enfermedad, mientras dure la misma, el portero deberá ser suplido por los familiares que con él convivan, sin que estos tengan derecho a percibir más que el 50 por 100 de los haberes que disfruten.

Art. 20. Durante las horas en que el portal permanezca cerrado, no se exigirá la presencia activa del portero para vigilarlo, pero deberá proveer a cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que pudiera cometerse en el edificio.

Art. 21. Los propietarios o administradores, cuando exijan usar estas prendas a los porteros, los proveerán de uniforme, el cual conservarán en perfecto estado durante dos años, y, además, de un abrigo, que conservarán en perfectas condiciones durante el tiempo de tres años. Al finalizar este transcurso de tiempo serán renovados por el propietario las prendas que constituyen el uniforme.

En todo caso, cuando el portero esté encargado del servicio de calefacción, tendrá derecho a que se le facilite gratuitamente por el propietario un «mono» para el desempeño de dicho cometido.

Art. 22. Todos los útiles de limpieza y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que les están encomendados a los porteros serán de cuenta del propietario o administrador de la finca.

Art. 23. Los domingos y día 18 de Julio, tanto los porteros como las porterías, los disfrutarán libremente como descanso semanal, pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada, debiendo dejar al cuidado de la misma algún familiar o persona autorizada para habitar en la portería.

Art. 24. El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de diez días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

Capítulo VI

Remuneración de los porteros

Artículo 25. La remuneración del portero será mixta, parte en metálico y parte en especie.

Art. 26. En metálico percibirá: Hasta 750 pesetas de renta líquida, 40 pesetas mes.

De 751 a 1.000 idem, 70 idem.
De 1.001 a 1.250 idem, 90 idem.
De 1.251 a 1.500 idem, 100 idem.
De 1.501 a 2.000 idem, 125 idem.
De 2.001 a 3.000 idem, 175 idem.
De 3.001 a 4.500 idem, 250 idem.
De 4.501 a 6.000 idem, 275 idem.
De 6.001 a 8.000 idem, 300 idem.
De 8.001 a 10.000 idem, 325 idem.
De 10.001 a 12.000 idem 400 idem.

De 12.001 a 15.000 idem, 425 idem.

De 15.001 en adelante, 500 idem.
Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satis-

fagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluidos los establecimientos mercantiles e industriales), deducida una cuarta parte. Se excluye, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 200 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el portero tendrá un auxilio, que será retribuido por el propietario, en proporción al tiempo de servicios y remuneración del portero.

Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un aumento en su retribución, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Art. 28. Todos los porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los porteros, quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarse dentro del mes siguiente a aquel en que cesare en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. El servicio de luz será de una lámpara por habitación y el de agua 200 litros diarios.

Capítulo VII

Rescisión y liquidación del contrato

Artículo 29. Quedará rescindido el contrato de portería, sin obligación de indemnizar al titular, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite de continuar el contrato, que sea imprevisible, y que no provenga de culpa o negligencia del propietario,

2.º Por muerte del portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose que existe deslealtad y abuso de confianza en todos los casos en que el portero colabore, bien activa o pasivamente, a espaldas del propietario, en cualquier maquinación fraudulenta sobre traspasos, subarriendos clandestinos, etc.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas para el cargo de portero en el artículo tercero de la presente Ordenanza.

c) Queja reiterada y escrita de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de inquilinato, de acuerdo con el propietario.

Art. 30. En los casos de muerte o jubilación del portero, gozará de preferencia para ocupar el cargo el familiar que, habiendo convivido en la portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento o jubilación, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate.



Si no existe familiar con dichas condiciones o no aceptase el cargo, podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo cuando el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de portería.

Transcurrido dicho plazo, deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciera, podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario sin más requisitos que acreditar la fecha del fallecimiento o jubilación del titular.

Art. 31. Para el despido se seguirá el siguiente procedimiento:

El propietario dará aviso al portero por escrito. El portero firmará el enterado y, si se regara podrá el propietario utilizar dos testigos.

Tanto en un caso como en otro, el propietario deberá presentar la notificación escrita en la Delegación de Trabajo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, para su visado, entendiéndose que comienza a surtir efecto desde la fecha en que fué extendido, si lleva el enterado del portero, y desde la de su visado en la Delegación, en caso contrario.

Art. 32. Para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho que se les concede en el apartado c) del artículo 29, habrán de seguir la siguiente tramitación.

Reunidos en número suficiente para hacer la propuesta, darán traslado por escrito al propietario o administrador, quien firmará el correspondiente duplicado. Transcurrido quince días de la entrega del documento sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente, y no podrá ser ejercitada la correspondiente acción.

Capítulo VIII

Previsión

Artículo 33. Para el cumplimiento de fines de previsión contribuirán los propietarios con el 50 por 100 de los salarios satisfechos a los porteros y éstos en análogas cuantías, al Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, creado por orden de 15 de Enero de 1949, al que se incorporarán desde la entrada en vigor de esta Reglamentación, a ter or de lo dispuesto en la Orden de 14 de Octubre del propio año.

Disposición final

Esta Reglamentación entrará en vigor el día 1º de Enero de 1950, derogando cuantos acuerdos, pactos o normas se opongan a lo dispuesto en ella.

Madrid, 15 de Diciembre de 1949.—El Director General de Trabajo, (ilegible).

5012

Delegación de Trabajo

VIVIENDAS BONIFICABLES CLASE MEDIA

Por el Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Puro, con fecha 16 del actual, se me dice lo siguiente:

«Próximo a terminarse el plazo de vigencia del Decreto Ley de 19 de Noviembre de 1948, y con el fin de que los proyectos que en la actualidad están confeccionándose por los Arquitectos a los que se les hayan encargado los mismos, puedan acogerse a los beneficios del mencionado Decreto-Ley, participo a V. I. que la Ponencia Ejecutiva de esta

Junta ha tomado el acuerdo de que se admitan, en principio, las peticiones con los documentos siguientes: 1.ª Instancia del interesado solicitando los beneficios que desee obtener, especificando el emplazamiento de la edificación y número de viviendas de que constara. 2.ª Título de propiedad del solar. 3.ª Modelo de impresos de contrato para encargo de proyecto, similar al que se le adjunta sellado por el Colegio respectivo y firmado por el propietario y Arquitecto. 4.ª Abono del 0,10 por 100 sobre el presupuesto que se indique en el anterior documento, dichos documentos los retendrá esa Delegación de Trabajo hasta tanto que presente por los interesados los proyectos completos y documentos que determina el artículo 9.º del Decreto Ley, y una vez informados por la Delegación del Instituto Nacional de la Vivienda, los enviará a esta Junta como «normalmente lo viene haciendo».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.»

Cáceres, 22 de Diciembre de 1949.—El Delegado accidental, (ilegible).

5009

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Anuncio

Formada la Matrícula de la Contribución Industrial de Comercio y Profesionales de esta capital, correspondiente al ejercicio próximo de 1950, se hace saber a los señores contribuyentes que en la misma figuran, que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio, se halla expuesta en el local de esta Administración de Rentas—Delegación de Hacienda, Plaza de Santo Domingo—para que pueda ser examinada por los interesados, y en su caso, puedan recurrir contra la misma de la forma que consideren oportuna para su derecho.

Cáceres, 22 de Diciembre de 1949.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Gabriel Alvarado.

5006

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Provincia de Cáceres

Normas de valoración de minerales para el primer trimestre de 1950

ESTAÑO: Tributarán por el importe que arrojen sus liquidaciones con las fundiciones, restándole los gastos deducibles.

FOSFATO DE CAL

Table with 2 columns: Leyes de fosfatos, Pstas. Tn. Rows include 30,35 por 100, 35,40 por 100, 40,45 por 100, 45,50 por 100, 50,55 por 100, 55,60 por 100, 60,65 por 100.

Sobre estos precios se tributará el 3 por 100 sin deducción de ningún gasto, por considerarse mercado los mismos establecimientos mineros.

MICA Y WOLFRAM: Se valorarán según el precio efectivo a que se haya realizado la venta, dato que en cada caso será rigurosamente com-

probado por la Inspección Técnica Regional, para la imposición de las sanciones reglamentarias en los casos que proceda.

Del precio de venta se deducirán a efectos del Impuesto los gastos para colocar el mineral en el mercado.

ILMENITA: A 1.250 pesetas en depósito mina.

ROCAS INDUSTRIALES: Están sujetas a tributar el impuesto del 3 por 100 sobre el Producto Bruto, siempre que se extraigan de concesiones mineras.

Caliza para azucarera: A 20 pesetas tonelada sobre vagón de f. c.

Caliza corriente: A 10 pesetas tonelada en mina o cantera.

Yeso: A 10 pesetas tonelada en almacén mina.

Creta: A 15 pesetas tonelada sin deducciones.

Margas: A 10 pesetas tonelada sin deducciones.

Fundentes: Se valorarán según los precios de venta convenidos con los fundidores.

Tierra de vino: A 190 pesetas tonelada para minerales sobre vagón estación de embarque más próxima a la mina, descontando los gastos deducibles.

Cuarzo: A 50 pesetas tonelada en almacén mina, sin descuento alguno.

Caolín: Según precio de venta, menos los gastos deducibles hasta situar el mineral en el punto a que se refiere dicho precio.

Lo que se publica para conocimiento y notificación de las empresas mineras de esta provincia.

Cáceres, 21 de Diciembre de 1949. El Administrador de Rentas, P. S., Luis Rubio.

5005

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Presupuesto de 1949.—Concepto de transportes

Marcelo Bravo Sanchez, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Gregorio Blázquez García, por el concepto y presupuesto arriba expresado, correspondiente a una certificación de descubiertos del coche M. 51015 y año económico de 1944, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«Previdencia.—Ignorándose el paradero del deudor en este expediente, así como que exista en esta villa persona alguna que le represente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento al que pertenecen los débitos para que en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL comparezcan en este expediente, señale domicilio o representante con la advertencia de que si no lo efectúa se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio en cumplimiento de la misma, haciendo constar que el importe principal de los des-

cubiertos asciende a la cantidad de NOVECIENTAS pesetas.

Valencia de Alcántara a 28 de Noviembre de 1949.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

5002

Juzgados

MONTIJO

Edicto

Don Mateo Alia Pazos, Juez Comarcal de Montijo (Badajoz).

Por el presente edicto hago saber a todas las autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de Lorenzo Lázaro Sánchez, de 39 años, hijo de Francisco y María, natural de Montánchez, provincia de Cáceres, de profesión jornalero, poniéndolo a disposición de este Juzgado, para cumplir arresto de seis días a que ha sido condenado en el juicio de falta núm. 359, de 1949, per hurto.

Dado en Montijo a 20 de Diciembre de 1949.—El Juez Comarcal, Mateo Alia.

En los autos de juicio verbal de faltas, seguidos con el núm. 359 949, ante este Juzgado, por denuncia de la Guardia civil, contra Lorenzo Lázaro Sánchez, natural de Montánchez (Cáceres), por hurto, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En Montijo a 12 de Diciembre de 1949. Vistos por el señor Juez Comarcal, don Mateo Alia Pazos, los precedentes autos de juicio verbal de faltas, en tres partes; de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra como denunciante la Guardia civil, y como denunciado Lorenzo Lázaro Sánchez, cuyas circunstancias ya constan, por hurto.—Falto: Que deba condenar y condeno a Lorenzo Lázaro Sánchez, a la pena de seis días de arresto y las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Alia.—Rubricada.—Está sellada.

Tasación de costas

Derechos del Sr. Juez Fiscal y Secretario, juicio y ejecución, 20'40 pesetas.

Idem Agente judicial, 8'65.

Idem de los Peritos, 8.

Reintegro de este juicio y suplidos, 10'25.

Total, 47'30.

Montijo a 15 de Diciembre de 1949.—El Secretario, Acedo.—Rubricado.

Y para su notificación por publicación en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Cáceres y Badajoz, para que terga lugar en relación con el inculpado Lorenzo Lázaro Sánchez, expido la presente cédula en Montijo a 20 de Diciembre de 1949.—El Secretario, Acedo.

4998

CACERES

Requisitoria

Antonio Olivera, de 50 años de edad, casado, obrero, natural y vecino de Alegrete (Portuga), y José de Silva Olivera, de 16 años, obrero, de la misma naturaleza, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerán en el término de cinco días ante este Juzgado, para serle notificado el auto de procesamiento dictado en contra de los mismos en



el sumario número 335, de 1949, por delito de evasión, y ser constituido en prisión.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades Civiles y Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Cáceres a 20 de Diciembre de 1949.—Pedro Lumbreras.—El Secretario, P. S., Narciso Valle.

4990

Alcaldías

ZARZA LA MAYOR

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, así como la ordenanza número 11, del sello municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Zarza la Mayor, 17 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Juan Jorge Domínguez.

4975

GARVÍN

Anuncio

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 10 de Diciembre de 1949, aprobó el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, durante las horas de Oficina, por espacio de quince días hábiles, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que procedan por quien corresponda, y dirigidos a las Autoridades que determina el artículo 228 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Garvín a 12 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

5004

BOTIJA

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta villa el presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días hábiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por cuantos lo consideren oportuno y presentar en su contra las reclamaciones que consideren pertinentes.

Botija, 15 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, A. García.

4976

VALDEOBISPO

Anuncio

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal ordinario para el ejercicio de 1950, se encuentra el mismo expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones durante el plazo de quince días, según determina el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1945.

Igualmente, y por haber sido aprobado por el Ayuntamiento se hallan expuestas al público, para que contra las mismas se puedan aducir reclamaciones, según establece el artículo 269 del referido Decreto, las ordenanzas municipales de arbitrios, impuestos y exacciones de bebidas espirituosas, carnes, volatería, caza y pesca, consumo de gas y electricidad, recargo municipal sobre la contribución industrial y de consumo, diez por ciento con fines no fiscales, veinte por ciento usos y consumos, impuesto de 0'05 pesetas sobre el vino y la sidra, prestación personal, caballerías y carruajes, cupo de compensación, derechos expedición de documentos, alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, reconocimiento sanitario de cerdos, puestos de venta en la vía pública, licencia callejeras y ambulante, y derechos de animales domésticos por la vía pública.

Valdeobispo, 6 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

4952

MATA DE ALCANTARA

Anuncio

Formado y aprobado por este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1950, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Decreto de 25 de Enero de 1946 sobre ordenación de las Haciendas Locales.

Mata de Alcántara a 19 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Lorenzo Cristóbal.

4969

HERVAS

Edicto

El Alcalde-Presidente de la Agrupación forzosa de Municipios para atender a los gastos de la Administración de Justicia del Partido Judicial de Hervás.

Hace saber: Que en el Presupuesto formado para el año 1950, debidamente aprobado por el I. mo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia, figura, en la parte de Ingresos, el Repartimiento girado entre los Ayuntamientos de este Partido judicial, cuyas cuotas son las que siguen:

Número de orden, Ayuntamientos y pesetas y céntimos

- 1 Abadía, 472'84 pesetas.
- 2 Aceituna, 690'44.
- 3 Ahigal, 1.280.
- 4 Aldeanueva del Camino, 1.802'40.
- 5 Baños de Montemayor, 1.669'52.
- 6 Caminomorisco, 510.
- 7 Casar de Palomeño, 1.150'26.
- 8 Casares de las Hurdas, 340.
- 9 Casas del Monte, 740'56.
- 10 Cerezo, 142'88.
- 11 Garganta (La), 762'72.
- 12 Gargantilla, 877'54.
- 13 Granadilla, 774'74.
- 14 Granja de Granadilla (La), 954'82.
- 15 Guijo de Granadilla, 813'64.
- 16 Hervás, 10.897'14.
- 17 Jarilla, 452'48.
- 18 Ladrillar, 513'82.
- 19 Marchagaz, 338'78.
- 20 Mohedas, 578'98.
- 21 Nuñomoral, 537'14.
- 22 Palomero, 352'48.
- 23 Pesga (La), 380.
- 24 Pinofranqueado, 501'72.

25 Santa Cruz de Paniagua, 735'26.

26 Santibáñez el B.ajo, 1.300'58.

27 Segura de Toro, 360'88.

28 Zarza de Granadilla, 1.200'96.

Totales, 31.112'58.

Se publica para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y a efectos de ingresos de tales cuotas, en la Depositaria de la Agrupación, dentro de los plazos reglamentarios.

Hervás, 17 de Diciembre de 1949.—El Alcalde-Presidente, Jaime Martín.

4954

SANTIAGO DE CARBAJO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1950, así como las Ordenanzas Fiscales del mismo, quedan expuestos dichos documentos para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, conforme al Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales.

Santiago de Carabajo a 15 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, A. Salgado.

4946

PERALEDA DE SAN ROMAN

Formado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que por los vecinos y personas interesadas pueda ser examinado y entablar contra el mismo, las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndole que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Peraleda de San Román a 17 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

4947

ALMOHARIN

Anuncio

Prorrogadas que han sido por acuerdo municipal las Ordenanzas de exacciones con que ha de nutrirse el Presupuesto Municipal Ordinario del próximo ejercicio de 1950, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días, de conformidad con lo que dispone el artículo 269 del Decreto Ordenador de Haciendas Locales.

Almoharín a 16 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Pedro A. Cáceres Merino.

4948

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Edicto

El Alcalde de Malpartida de Plasencia.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal para el próximo ejercicio 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de

25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo Legal.

En Malpartida de Plasencia a 17 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

4970

PERALES DEL PUERTO

Edicto

El Alcalde de Perales del Puerto.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1950, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo Legal.

En Perales del Puerto a 12 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, E. Rodríguez.

4974

LA GARGANTA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1950 y ordenanzas a él inherentes, se hace saber por medio del presente que se encuentran referidos documentos de manifiesto al público, por término de quince días, a fin de ser examinados por cuantos lo deseen.

La Garganta, 7 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Pablo Sánchez.

4979

CALZADILLA

Habilitación y suplemento de crédito

Por acuerdo del Ayuntamiento se instruye expediente de habilitación y suplemento de crédito con transferencia del Cap. 7.º, art. 5.º para atender al pago de obligaciones que constan en aquél, imputables al capítulo 6.º, art. 1.º y se hace público hallarse dicho expediente expuesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Calzadilla a 19 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, D. metrio Utrera.

4986

SANTA ANA

Presupuesto ordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para 1950, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos establecidos en el artículo 227 y concordantes del Decreto ordenador de las Haciendas Locales.

Santa Ana a 17 de Diciembre de 1949.—El Alcalde, Julián Domínguez Sánchez.

4984